

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VIII

ELSA MARRERO,  
FRANK MEDINA  
MARRERO

Recurridos

v.

WILSON FERNANDEZ  
t/c/c ANGEL  
FERNANDEZ AUTO  
SALES, INC.; **LUIS  
ORTIZ NEGRON**

Recurrente

KLRA201700086

REVISION  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella núm.:  
BA 0009942

Sobre: Relevo de  
Resolución

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis Ortiz Negrón (en adelante el recurrente) solicitándonos que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante el DACo) el 29 de noviembre de 2016, notificada y archivada en autos ese mismo día. Mediante el referido dictamen, el DACo denegó una solicitud de relevo de la Resolución que se emitiera contra el recurrente el 7 de abril de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos declarar nula la resolución dictada por el DACo.

**I.**

Conforme surge del expediente administrativo ante nuestra consideración, el 30 de marzo de 2015 Elsa Marrero y Frank Medina Marrero (en adelante los recurridos) presentaron una querrella ante el DACo contra Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales sobre una compraventa de un vehículo de motor. El 8

de abril de 2015 se notificó la querella por correo a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales a la siguiente dirección: Calle Ramón Malin EA-32 6ta sección Levittown, Toa Baja, PR 00949. También se le notificó a los recurridos a la siguiente dirección: 8101 Calle Parcelas Nuevas, Sabana Seca, PR 00952.

El 15 de julio de 2015 se le envió por correo la notificación de inspección a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales, a la dirección antes indicada, y a los recurridos. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2015 se notificó a las mismas partes antes indicadas el Informe de Inspección.

El 26 de agosto de 2015 se enmendó la querella para incluir como querellado al fiador: United Surety & Indemnity Co. Además, se añadió en la partida de daños la suma de \$1,800 por el servicio de reparación de la transmisión en que incurrió la recurrida y \$250 en gastos de alquiler de un vehículo. La enmienda se notificó el 25 de agosto de 2015 a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales, a la dirección antes indicada, a los recurridos, y a United Surety & Indemnity Co., al PO BOX 2111, San Juan, PR 00922.

El 24 de noviembre de 2015 las partes fueron notificadas de la vista administrativa a celebrarse el 27 de enero de 2016 a la 1:30 am *sic* en las Oficinas Regionales de Bayamón. Dicha notificación se envió por correo a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales, a los recurridos, y a United Surety & Indemnity Co. a las direcciones antes indicadas.<sup>1</sup>

Posteriormente, el DACo emitió una Orden en la cual consignó lo siguiente:

La notificación a la vista administrativa del querellante vino devuelta por el servicio postal.

La parte coquerellada - Fernández Auto Sales Inc. compareció por conducto del Sr. Wilson Fernández. Estableció que nunca ha realizado negocios con la

---

<sup>1</sup> Surge de los autos originales que solo fue devuelta la notificación de los recurridos por un error en los números de la dirección. La misma fue recibida el 14 de diciembre de 2015 en la Oficina Regional de Bayamón.

querellante y no tiene registro alguno relacionado con la unidad adquirida por la querellante. Del expediente administrativo no se demuestra documento alguno donde se desprenda una relación con Fernández Auto Sales Inc.

*Procedemos a citar nuevamente.*

Quedan las partes citadas para que comparezcan a una vista administrativa a celebrarse con el Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón, sita en Paseo del Parque, Carr. 167 Esq. Santiago Vive Bayamón, PR, el día 15 de marzo de 2016 a las (s) 10.30 am donde se dilucidará la querrela de epígrafe.  
[...]

La referida Orden se notificó por correo al Sr. Wilson Fernández y al Sr. Luis Ortiz Negrón a la **misma dirección** donde se notifica a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales, Inc. En cuanto a los recurridos, y a United Surety & Indemnity Co., se les notificó a las direcciones antes indicadas.

Celebrada la vista administrativa el 7 de abril de 2016, el Juez Administrativo dictó Resolución declarando *Con Lugar* la querrela, declarando nulo el contrato de compraventa y condenando a Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales Inc., a Luis Ortiz Negrón y a United Surety & Indemnity Co. a reembolsar **solidariamente** a los recurridos de \$5,000 pagados en el precio de compraventa y \$3,800 por daños y perjuicios.<sup>2</sup> La Resolución se archivó en autos el mismo día de dictada y notificada a Wilson Fernández y a Luis Ortiz Negrón a la misma dirección antes mencionada, a los recurridos, y a United Surety & Indemnity Co. a las direcciones antes mencionadas.

El 22 de noviembre de 2016, el recurrente presentó ante DACo una *Moción de Relevo de Resolución* al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Fundamentó su solicitud en la falta de notificación adecuada

---

<sup>2</sup> El organismo administrativo enmendó su Resolución en dos ocasiones, a saber, el 10 de mayo de 2016 y el 29 de junio de 2016. La enmienda del 29 de junio de 2016 fue *Nunc Pro Tunc* para corregir en su parte dispositiva el error en el nombre de los coquerellados.

sobre el trámite administrativo llevado a cabo ante el DACo y su consecuente dictamen.

El 29 de noviembre de 2016, el DACo emitió una Resolución denegando la solicitud del recurrente. En la misma el Juez Administrador Leonardo J. Torres Berríos consignó lo siguiente:

Evaluado el expediente, encontramos que la parte compareciente **fue notificada a la dirección registrada ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.** La misma motivó la comparecencia del querellado Wilson Fernández al Departamento para el segundo señalamiento a vista. Este indicó que desconocía a la parte querellante y al Sr. Luis Ortiz Negrón. En completa contradicción, **surge del expediente administrativo que el emplazador identifica a la parte compareciente Luis Ortiz Negrón como el vendedor encargado del concesionario.** El informe del emplazador consigna que los tres intentos para emplazar, **el 20 de septiembre, 14 de octubre y 14 de noviembre del 2016 nunca la parte compareciente pudo informar cuando el Sr. Wilson Fernández estaría disponible** para coger el emplazamiento.

[...]

La comparecencia de la parte querellada, Sr. Luis Ortiz Negrón, aduce una falta de notificación sin refutar, **que su persona estaba disponible en la organización que pertenece como vendedor** y donde se revistió de autoridad para vender como propio un vehículo de motor que no estaba a su nombre. **En las facilidades, que solo un concesionario de vehículos de motor está autorizado a fungir.**

El expediente respalda que **fue notificado a la dirección donde el concesionario a que pertenece como vendedor, informó al Departamento de Transportación y Obras Públicas.** El expediente no contiene devuelta la notificación de la querella, de la notificación a vista administrativa, y de la resolución. Destacamos, que a la parte coquerellada, Wilson Fernández (Ángel) y Luis Ortiz Negrón, fueron notificados a vista administrativa en tres ocasiones distintas. En la segunda, solo compareció el Sr. Wilson Fernández el cual estableció desconocer al Sr. Luis Ortiz Negrón, a pesar que el emplazador del Departamento **confirmó que trabajaba en las facilidades como vendedor.**

[...][Enfasis Nuestro]

El 13 de diciembre de 2016, el señor Ortiz Negrón solicitó reconsideración de la determinación del ente administrativo. No obstante, el DACO no se pronunció sobre el particular. Aun insatisfecho, el recurrente acudió oportunamente ante este foro

intermedio mediante un recurso de *Revisión Administrativa* señalando como único error el siguiente:

Erró el DACO al denegar el relevo de una Resolución emitida en un procedimiento adjudicativo instado ante dicha agencia del cual el recurrente nunca recibió notificación adecuada.

El 9 de febrero de 2017 dictamos una Resolución, en la cual, entre otras cosas, ordenamos al DACo a elevar a este tribunal, en calidad de préstamo, el expediente administrativo. Recibido el mismo y presentado el *Alegato en Oposición*, el recurso quedó perfeccionado por lo que nos encontramos en posición para atender el mismo.

## II.

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Domínguez Castro et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 47 (2010); *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390, 395-396 (2005).

Con la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Ello, en vista de que, en su función adjudicativa, las agencias administrativas intervienen con

intereses libertarios y propietarios del ciudadano. Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151, enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a una notificación oportuna de los cargos en contra de una parte, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión esté fundamentada en el expediente administrativo. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996). *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

Respecto al requisito de notificación, el profesor Demetrio Fernández Quiñones señala:

La notificación de la querrela es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble. A través de la notificación se le informa a la parte querrelada de las alegaciones en su contra y se le concede oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus garantías, como lo es el derecho a la vista; y (2) La notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3da. Ed., Colombia, Forum, 2013, pág. 185.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación adecuada de un proceso adversativo es uno de los requisitos que todo procedimiento debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Así, **la notificación es un requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas**. A tenor de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones la necesidad de una notificación adecuada. Al respecto, citando a *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319, 333 (1976), expresó que la oportunidad de ser oído debe concederse en “*a meaningful time and*

*a meaningful manner*”; es decir, en un momento significativo del proceso y de manera igualmente significativa para brindar a la parte afectada una oportunidad real de presentar su posición. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993). Precisamente, la garantía al debido proceso de ley presupone una notificación “real y efectiva”, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995).

En lo pertinente a la controversia planteada, debemos indicar que en junio de 2011 el DACo aprobó el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, Reglamento núm. 8034. En relación al contenido de la querella, en lo aquí pertinente dispone la Regla 7.1 inciso (b) lo siguiente:

b) Dirección y teléfono - Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y tele-copiador de **todas las partes en la querella**, así como cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad. Entiéndase que esa dirección que obre en el expediente será la dirección para recibir notificaciones, **entendiéndose que cumple con la notificación establecida en el ordenamiento jurídico**. [Énfasis Nuestro]

En cuanto a la notificación de la querella, la Regla 8 dispone la forma, manera y contenido de la misma. La Regla 8.1 dispone claramente que el Departamento notificará a **todos los querellados** la querella radicada en su contra. La notificación de la querella, se hará por correo ordinario, o cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en el Departamento para llevarlo a cabo, o se llevarán a cabo personalmente cuando las circunstancias así lo ameriten. Regla 8.2 del Reglamento 8034. De igual manera el Departamento fijará la fecha para celebrar la Vista Administrativa, lo cual se notificará por escrito a las partes con no menos quince (15) días de anticipación. Regla 20.2 del Reglamento 8034.

Por otra parte, respecto al relevo de resoluciones emitidas por el DACo, la Regla 31.3 del Reglamento 8034, dispone que el DACo “podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada”.

En *Vega v. Empresas Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79, 87-88 (2000), ya nuestro Tribunal Supremo había ampliado el margen de aplicación de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, a las agencias administrativas. Allí expresó el alto foro que:

En cuanto a la aplicación del mecanismo procesal del relevo de sentencia a decisiones emitidas por organismos administrativos, hemos resuelto que si es considerado justo y razonable aplicarlo a las sentencias dictadas por un tribunal, **todavía más razonable resulta el aplicarlo a los organismos administrativos que son creados precisamente para funcionar sin la rigidez que muchas veces caracteriza a los tribunales.**

Ahora bien, al aplicar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, sobre relevo de sentencia, a las decisiones de los organismos administrativos, **hay que tomar en consideración la vasta jurisprudencia interpretativa que se ha desarrollado en los foros judiciales.**

[...]

Reiteradamente hemos resuelto que el promovente de una moción de relevo tiene que demostrar específicamente que cumple con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o sea, traer a la atención del organismo administrativo los hechos y las razones que justifican la concesión del relevo que solicita. También deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate (Citas omitidas).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como razones las siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo



- juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) **nulidad de la sentencia;**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Así las cosas y en lo aquí pertinente, si la solicitud de relevo se fundamenta en la nulidad de la sentencia el tribunal de instancia no goza de discreción alguna. Si una sentencia es nula tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado *García Colón et al v. Sunc. González*, 178 DPR 527 (2010) a las págs. 544-545. La discreción que tiene un tribunal, al amparo de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es inaplicable cuando se trata de un dictamen que es nulo radicalmente porque, si es nulo absolutamente, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nulo. *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 921 (2000). Ello, habida cuenta que lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho, nunca existió. *Id.* Aun más, “si [el tribunal] no adquirió válidamente jurisdicción sobre [la persona del demandado], el fallo contra [él] es inexistente y puede ser impugnado en cualquier época, sin sujeción a término prescriptivo.” *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

En cuanto al fundamento de nulidad de la sentencia por haberse dictado sin jurisdicción, el tratadista Hernández Colón apunta que “falta de jurisdicción puede significar falta de jurisdicción en términos absolutos, o falta de jurisdicción sobre la

persona, o defectos en el emplazamiento.” En estos casos, o cuando ha habido una violación al debido proceso de ley al dictarse la sentencia, “no hay margen de discreción como la hay en el caso de los otros fundamentos” de la citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, a la pág. 448 (Lexis Nexis de P.R., 2010).

### III.

Como ya indicamos, el único error que plantea el recurrente por parte del DACo fue denegar el relevo de la Resolución dictada el 7 de abril de 2016. La contención del recurrente es que nunca fue notificado del procedimiento administrativo que se llevaba en su contra. Señaló en su recurso que se enteró por primera vez del trámite administrativo y de la posterior determinación del DACo el 20 de septiembre de 2016, cuando fue emplazado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para hacer cumplir la determinación del DACo.

A pesar del atropellado trámite procesal del presente caso, del mismo surge que el recurrente **no fue notificado de la querella**, según detallamos a continuación.

Primeramente, de una revisión del expediente administrativo, surge que el recurrente no fue incorporado inicialmente como parte en el epígrafe de la querella. El nombre del recurrente surge en el epígrafe a partir de la orden dictada por el DACo para citar nuevamente a la vista administrativa y luego que compareciera Wilson Fernández. En dicha orden el DACo consignó que: “Fernández Auto Sales Inc. compareció por conducto del Sr. Wilson Fernández. Estableció que nunca ha realizado negocios con la querellante y no tiene registro alguno relacionado con la unidad adquirida por la querellante.” Sin embargo, no surge del expediente administrativo enmienda alguna a la querella para incluir al recurrente como parte tal y cual se hizo para incluir a la fiadora.

Así las cosas, los procedimientos continuaron notificándole al recurrente a la misma dirección que se le enviaba las notificaciones a Wilson Fernández, esto es, Calle Ramón Malin EA-32 6ta sección Levittown, Toa Baja, PR 00949.<sup>3</sup> Como ya citamos, la sección 3.9 de la LPAU, supra, y la Regla 8.1 del *Reglamento de Adjudicación* del DACo, promulga que **todas las partes** deben ser notificadas por escrito de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. En el presente caso, la notificación del trámite administrativo se **notificó únicamente a la dirección del concesionario** Fernández Auto Sales, en donde se llevó a cabo la transacción comercial. Desde la presentación de la querrela dicha parte se identificó como Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales y su dirección: Calle Ramón Malin EA-32 6ta sección Levittown, Toa Baja, PR 00949.

Al respecto, comenzaremos destacando que las siglas DBA o HNC, significan los términos “*doing business as*” o “*haciendo negocios como*”, estos se utilizan para indicar que distintas personas pueden operar un negocio bajo un nombre genérico o bajo el nombre de dichas personas. Como es conocido no se puede comparecer en carácter de parte a un proceso a base de un nombre comercial. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 144. En ese sentido es correcta la notificación a Wilson Fernández a la dirección que como concesionario, bajo el nombre comercial de Fernández Auto Sales aparece en el Registro de Concesionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Destacamos que en las notificaciones eliminaron el nombre de Fernández Auto Sales sin ofrecer explicación alguna para ello.

<sup>4</sup> El Artículo 2.14 de la Ley núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5015, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, dispone lo siguiente: “a) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o

En cuanto al recurrente, de la Resolución emitida por el DACo denegando la moción de relevo presentada por este, y del *Alegato en su Oposición* surge que la contención de dicha parte es que la notificación al concesionario era una notificación adecuada al recurrente por este ser vendedor en las facilidades de Fernández Auto Sales. Sin embargo, no surge disposición legal alguna que permita deducir que la notificación al concesionario constituye una notificación a los empleados o vendedores en su carácter personal. En la Resolución dictada en el presente caso el 7 de abril de 2016 se adjudicó una **responsabilidad solidaria** entre Wilson Fernández h/n/c Fernández Auto Sales, Luis Ortiz Negrón (el recurrente y United Surety & Indemnity Co. Por lo tanto, para que el recurrente pudiera responder en su carácter personal requería que este fuese notificado de la querella.

En conclusión, el mal manejo de presente caso, y las múltiples inobservancias del Reglamento 8034 nos llevan inevitablemente a dictar la presente Sentencia declarando *nula* la Resolución del 7 de abril de 2016. La falta de notificación adecuada al señor Ortiz Negrón lo privó de participar en el proceso que se llevaba en su contra. Estimamos que era responsabilidad del funcionario a cargo del caso enmendar la querella y notificar personalmente al recurrente (si era necesario) conforme a los mecanismos que proveer la Regla 8.1 del Reglamento 8024. A su vez, resulta improcedente el hecho de que se le haya negado el relevo solicitado al amparo de la Regla 49.2, *supra*, a base de hechos que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que se dictó

---

semiarrastrés con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastrés". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere la sec. 5016 de este título. Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastrés, asignándole un número que identifique al concesionario." El incumplimiento con dicha disposición constituye delito menos grave.

la Resolución, a saber: que el emplazador confirmó que el recurrente trabajaba en las facilidades como vendedor cuando se personó los días 20 de septiembre, 14 de octubre y 14 de noviembre del 2016.<sup>5</sup> La Resolución adjudicando responsabilidad solidaria se dictó el 7 de abril de 2016. Por lo tanto, concluimos que la determinación de la agencia al declarar *no ha lugar* a la moción de relevo fue una arbitraria. Además, reiteramos que el recurrente nunca recibió una notificación adecuada de los procedimientos llevados en su contra, ni de la vista administrativa. La notificación adecuada del proceso constituye una de las garantías mínimas inherentes al debido proceso. *Domínguez Castro et al. v. ELA*, supra; *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, supra.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se declara *nula* la resolución recurrida, se releva a la parte recurrente de la Resolución dictada y devolvemos el caso al DACo para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí expresado. Es preciso destacar que, al tomar esta determinación, no estamos pasando juicio sobre los méritos de la prueba presentada. Una vez el DACo culmine el trámite administrativo dictando nuevamente su Resolución final, las partes podrán tener la oportunidad de solicitar revisión judicial, de así entenderlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 20.